

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 047

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de enero de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.  
(Proceso Sumario)**

El Licenciado **Patricio Jordán**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. reverso de foja 17 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera el del artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, que indican que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial);

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en la cual se declara improcedente la petición incoada por **Patricio Jordán**, para que se reconozca a su favor el pago de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad (Cfr. foja 17 y su reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la resolución en referencia, el afectado interpuso su recurso de reconsideración, mismo que, a su juicio, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 6-7 y 18-21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Patricio Jordán** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad al no responder el recurso de reconsideración presentado por él en contra del acto administrativo impugnado, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución al pago correspondiente que resulte del cálculo que dispone la Ley para determinar la prima de antigüedad (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta en la parte medular de la demanda, que tiene derecho a que se le reconozca el pago de la prima de antigüedad, indistintamente que el despido sea por causa justificada o no; que inició labores con la entidad el 2 de enero de 2001, lo cual se traduce en 14 años de servicios ininterrumpidos hasta su destitución (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Continua expresando, que la Caja de Seguro Social en la parte resolutive de su resolución incluye de forma errónea la prima de antigüedad, dándole una desacertada interpretación y alcance que le corresponde (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

En relación con la supuesta infracción del artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, es necesario advertir que la misma carece de efecto retroactivo,

tema al cual también se refirió el Informe de Conducta que en su parte pertinente dice: “*No obstante, en nuestro criterio, la legislación que comentamos no es aplicable al caso que nos ocupa porque como bien reconoce el propio recurrente, **Patricio Jordán** fue destituido de su cargo como Técnico de Urgencias Médicas, desde el 20 de diciembre de 2013, a través de la Resolución 2874-2013-S.D.G..., **en tanto que la referida Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 no inicia su vigencia sino hasta uno (1) de abril de 2014, tal como lo prescribe el Artículo 6 de la propia Ley 127**” (Cfr. foja 45 del expediente judicial)(Lo resaltado es nuestro y el subrayado de la entidad).*

En el marco de los antes indicado, esta Procuraduría considera oportuno aclarar que si bien la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece que los servidores públicos del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad; **sin embargo, estimamos que dicha norma no puede concedérsele un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social. Siendo que la mencionada Ley 127 de 2013 entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe de empezar a generarse la acumulación de tiempo que le concedería al funcionario el derecho otorgado en su normativa. Por lo tanto, a nuestro criterio, no le es aplicable al presente caso, los derechos otorgados por esa norma** (Cfr. páginas 63 y 64 de la Gaceta Oficial número 27446-B).

En razón de lo dicho en los párrafos precedentes, queda claro que al no tener el tiempo requerido para tener derecho al pago de la prima de

antigüedad, la institución no podía hacer efectiva la petición solicitada por el demandante, puesto que no estaba amparado bajo la Ley 127 de 2013.

Por otra parte, no podemos perder de vista que la Ley 39 de 2013, de acuerdo a su artículo 9, comenzó a regir a partir del uno (1) de enero de 2014; sin embargo, esta sufre las respectivas modificaciones las cuales son reguladas por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ley que el Legislador dispuso que su vigencia sería a partir del uno (1) de abril de 2014. Por lo tanto, la alegada infracción al artículo 3 del cuerpo normativo debe ser desestimada por ese Tribunal.

Finalmente, conviene destacar que a través de la demanda que ocupa nuestra atención el demandante también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Caja de Seguro Social al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la**

**Caja de Seguro Social;** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

1. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 28-31 del expediente judicial, aportado junto con la demanda, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos que no ha sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial; y

2. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de **Patricio Jordán**, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 472-15